



# INICIATIVA QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

DIP. JUAN CARLOS VILLARREAL SALAZAR



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA



**MOVIMIENTO  
CIUDADANO**

# SINOPSIS

Establecer la posibilidad de contratación mediante invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, o en general, los servicios de cualquier naturaleza cuya prestación genere una obligación de pago para las dependencias y entidades. Establecer el seguimiento estricto del titular del ente público contratante.

# LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 1.</b> La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. Las unidades administrativas de la Presidencia de la República;</li><li>II. Las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;</li><li>III. La Procuraduría General de la República;</li><li>IV. Los organismos descentralizados;</li><li>V. Las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el gobierno</li></ul>	<p><b>Artículo 1.</b> La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. Las unidades administrativas de la Presidencia de la República;</li><li>II. Las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;</li><li>III. <b>La Fiscalía General de la República</b></li><li>IV. Los organismos descentralizados;</li><li>V. Las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el gobierno federal o una entidad paraestatal, y</li></ul>

- Actualiza y armoniza a las realidades actuales el presente cuerpo normativo, mismo que fue modificado por última vez a finales del 2014 es por lo que de manera inicial se propone se cambie el termino de Procuraduría General de la República por el de Fiscala General de la República.

Amplia el margen de aplicación y alcances de la presente Ley, se propone sea derogado el párrafo quinto en que se acota el campo de acción de la presente Ley, mediante el cual deja a una acción o circunstancia secundaria con la intervención de un tercero que se pudiera contratar para la realización y cumplimiento de los contratos adquiridos.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>federal o una entidad paraestatal, y</p> <p>VI. Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los contratos que celebren las dependencias con las entidades, o entre entidades, y los actos jurídicos que se celebren entre dependencias, o bien los que se lleven a cabo entre alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal con alguna perteneciente a la administración pública de una entidad federativa, no estarán dentro del ámbito de aplicación de esta Ley; no obstante, dichos actos quedarán sujetos a este ordenamiento, cuando la dependencia o entidad obligada a entregar el bien o prestar el servicio, no tenga capacidad para hacerlo por sí misma y contrate un tercero para su realización.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>VI. Las entidades federativas, los municipios, las demarcaciones territoriales y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><del>Los contratos que celebren las dependencias con las entidades, o entre entidades, y los actos jurídicos que se celebren entre dependencias, o bien los que se lleven a cabo entre alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal con alguna perteneciente a la administración pública de una entidad federativa, no estarán dentro del ámbito de aplicación de esta Ley; no obstante, dichos actos quedarán sujetos a este ordenamiento, cuando la dependencia o entidad obligada a entregar el bien o prestar el servicio, no tenga capacidad para hacerlo por sí misma y contrate un tercero para su realización.</del></p> <p>...</p> <p>...</p>

- Históricamente, la contratación ficticia y corrupta ha dejado un daño irreparable al erario de la nación y los mexicanos, mediante los métodos de contratación simulada entre entes del Estado, con esta propuesta se pretende incluir sin distinción alguna de circunstancias todos los contratos objeto de esta Ley.
- Se funda y motiva lo relacionado a la adquisición sin sujetarse a los procedimientos de licitación pública, generado con ello una corresponsabilidad con el titular del ente público contratante en los supuestos de las fracciones anteriores.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 41.</b> Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando:</p> <p>I al XIV....</p> <p>XV al XIX ...</p> <p>XX- ...</p> <p>La dictaminación de la procedencia de la contratación y de que ésta se ubica en alguno de los supuestos contenidos en las fracciones II, IV, V, VI, VII, IX primer párrafo, XI, XII y XX será responsabilidad del área usuaria o requirente</p>	<p><b>Artículo 41.</b> Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando:</p> <p>I al XIV....</p> <p><b>XIV bis.-</b> Se trate de la contratación de servicios referidos en las fracciones VIII y IX del artículo 3 de esta Ley y que sean prestados por dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, órganos constitucionales autónomos o dependencias de las entidades federativas, siempre y cuando los mismos sean relativos a su mandato, competencia u objeto.</p> <p>XV al XIX ...</p> <p><b>XX.-</b> ...</p> <p>La dictaminación de la procedencia de la contratación y de que ésta se ubica en alguno de los supuestos contenidos en las fracciones II, IV, V, VI, VII, IX primer párrafo, XI, XII, XIV bis y XX será responsabilidad del área usuaria o requirente y del titular del ente público contratante.</p>

Las fracciones VIII y IX del artículo 3 de la presente Ley:

**VIII.** La contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, y

**IX.** En general, los servicios de cualquier naturaleza cuya prestación genere una obligación de pago para las dependencias y entidades, salvo que la contratación se encuentre regulada en forma específica por otras disposiciones legales. Corresponderá a la Secretaría de la Función Pública, a solicitud de la dependencia o entidad de que se trate, determinar si un servicio se ubica en la hipótesis de esta fracción.]